

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA REPARACIÓN INTEGRAL
DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS
EN EL JUICIO DE AMPARO**

**Análisis crítico de la sentencia de la
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
AR 706/2015**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: PABLO ANDRÉS VELA PADILLA

ASESORA DE FONDO: CARLA LUISA ESCOFFIÉ DUARTE
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUÍZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2021

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a mi familia y sobre todo a mis papás, cuyo apoyo y amor incondicionales han sido el viento de mis velas.

Agradezco también a mis maestros de la Facultad, a mis amigos y compañeros que recorrieron este sendero conmigo.

RESUMEN

Esta tesis es un estudio propositivo sobre el alcance de la reparación integral de violaciones a derechos humanos en el juicio de amparo en México. En el trabajo se aborda la posibilidad de conceder, en una sentencia favorable, medidas de reparación que sean distintas a la restitución del derecho violado y que ofrezcan una reparación integral, efectiva, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso; tales como compensaciones económicas, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Para este objetivo, se tomará como caso de estudio la sentencia AR 706/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que una interpretación restrictiva determinó que el efecto exclusivo de la concesión del amparo es la restitución del derecho violentado. Esta resolución constituye una negación al derecho de acceso a la justicia, es una regresión en el desarrollo jurisprudencial de la SCJN, y contraviene las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado relativas a la reparación de las violaciones a derechos humanos y a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: reparación integral, juicio de amparo, sentencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, medidas de reparación.

ABSTRACT

This thesis is a propositional study of the scope of comprehensive reparation for human rights violations in the *amparo* trial in Mexico, specifically on the possibility of granting reparative measures that differ from the traditional restitution of the violated right in a favorable sentence that offer a comprehensive, effective, appropriate reparation that is proportional to the gravity of the violation and the circumstances of the case; such as financial compensation, satisfaction measures and guarantees of non-repetition. The proposal to extend the scope of the effects of a judgment in the *amparo* trial, in relation to comprehensive reparation, is based on the critical analysis of the AR 706/2015 judgment of the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation, in which a restrictive interpretation determined that the exclusive effect of the granting of the *amparo* is the restitution of the violated right. This resolution constitutes a denial of the right of access to justice, it is a regression in the jurisprudential development of the Supreme Court, and it contravenes the constitutional and conventional obligations of the State regarding the reparation of human rights violations and the application of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

Key words: comprehensive reparation, *amparo* trial, judgment, Supreme Court of Justice of the Nation, reparation measures.

ÍNDICE

Introducción

1. Sistemas de protección de derechos humanos

1.1. Sistema interamericano de protección de derechos humanos

1.1.1. *Control de convencionalidad*

1.1.2. *Principios del derecho internacional de derechos humanos*

1.1.3. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

1.2. Sistema de protección de derechos humanos en México

1.2.1. *Parámetro de control de regularidad constitucional*

1.2.2. *Principios generales de los derechos humanos*

1.2.3. *Juicio de amparo*

2. Doctrina de la reparación integral

2.1. Derecho a la reparación integral del daño

2.2. Deber de reparar del Estado

2.3. Reparación como fase del derecho de acceso a la justicia

2.4. Medidas de reparación

2.4.1. *Restitución del derecho violado*

2.4.2. *Compensación económica*

2.4.3. *Medidas de satisfacción*

2.4.4. *Garantías de no repetición*

3. Análisis crítico de la sentencia AR 706/2015

3.1. Presentación del caso

3.1.1. *Hechos*

3.1.2. *Aspectos previos*

3.1.3. *Problema jurídico*

3.1.4. *Razonamiento de la Primera Sala*

3.2. Crítica de la sentencia

3.2.1. *Negación del derecho de acceso a la justicia*

3.2.2. *Violación al principio de progresividad*

3.2.3. *Contravención de las obligaciones del Estado*

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis es la reparación integral de las violaciones a derechos humanos en el juicio de amparo en México. El problema de investigación es el examen del juicio de amparo como recurso judicial efectivo a la luz del derecho de acceso a la justicia. La interrogante que guía este análisis es la siguiente: ¿hasta qué punto puede considerarse al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo si no brinda una reparación integral a las violaciones a derechos humanos?

Como objetivo general de este estudio, se pretende problematizar la consideración del juicio de amparo como un verdadero recurso judicial efectivo para el acceso a la justicia en México, a partir de la posibilidad de que se concedan medidas de reparación integral en una sentencia favorable. Para este objeto, se tomará como caso de estudio el amparo en revisión 706/2015, en el cual una pareja del mismo sexo fue negada la posibilidad de contraer nupcias en su entidad federativa. A partir de la promoción de un juicio de amparo indirecto, las quejasas solicitaron diversas medidas de reparación integral, lo cual llevó a la Primera Sala de la SCJN a analizar la procedencia de las mismas en el juicio constitucional. Como se verá más adelante, una interpretación restrictiva de las disposiciones de la Ley de Amparo llevó a la acotación de los efectos de la sentencia favorable exclusivamente a la restitución del derecho violado, excluyendo las demás medidas de reparación del daño, como compensaciones económicas, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Tal como expondré en el desarrollo de este trabajo, dicha resolución y la interpretación que la sostiene menoscaban el derecho de acceso a la justicia (y, por ende, el derecho a una reparación integral), así como los principios de interdependencia y progresividad, al ser contrarias al orden constitucional y convencional del Estado Mexicano.

Para cumplir el objetivo propuesto, este trabajo se dividirá en tres capítulos. El primero capítulo aborda las generalidades de los sistemas de protección de derechos humanos interamericano y mexicano. En este capítulo se tratará la forma en la que opera el orden jurídico nacional con relación a los principios que lo rigen en materia de derechos humanos, así como a las obligaciones constitucionales y convencionales que se exigen de las autoridades del país. El segundo capítulo aborda la doctrina de la reparación integral de

violaciones a derechos humanos a partir de su desarrollo en la experiencia interamericana y nacional. En el mismo se analizará la triple dimensión del concepto de la reparación integral: como derecho humano, como deber del Estado y como fase imprescindible del derecho de acceso a la justicia. El tercer capítulo, por su parte, abordará puntualmente la sentencia que constituye el eje central de esta tesis. Se realizará primero una presentación del asunto, en la que se expondrán los hechos del caso, los aspectos previos, el problema jurídico a resolver y el razonamiento de la Primera Sala al emitir su resolución. Finalmente, se procederá a la crítica de la sentencia en sí, en la que se expondrán las deficiencias de la misma y las razones por las que se considera que contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia, el principio de progresividad e interdependencia y las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado. Como conclusión, se podrá apreciar porqué la ausencia de una verdadera reparación integral impide que el juicio de amparo pueda considerarse como un recurso judicial efectivo para el acceso a la justicia.

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Este capítulo pretende ser un marco teórico que exponga de manera general las características de los sistemas de protección de derechos humanos con aplicación en México, excluyendo al sistema universal. Esto se hace con la intención de contextualizar al lector con las obligaciones del Estado y los principios generales en materia de derechos humanos, de tal manera que se comprendan íntegramente las implicaciones de la resolución de la Primera Sala de la SCJN que se abordará en el tercer capítulo de esta tesis.

Dicho lo anterior, a partir de este capítulo se podrá advertir cómo el proceso de positivación e internacionalización de los derechos humanos ha desembocado en la consolidación de sistemas de protección dedicados a su tutela a partir de un conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, regional y nacional. En la actualidad, a nivel internacional, puede hablarse sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos, que se origina en el seno de la Organización de las Naciones Unidas; a nivel regional, de los sistemas africano, interamericano y europeo; y a nivel nacional, del sistema mexicano de protección de derechos humanos, que cuenta con dos subsistemas: el jurisdiccional y el no jurisdiccional.

1.1 Sistema interamericano de protección de derechos humanos

El sistema interamericano de protección de derechos humanos constituye el marco jurídico para la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, a partir de la observancia de los instrumentos regionales ratificados por los Estados Parte, el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para comprender a cabalidad cada uno de los elementos que conforman al sistema interamericano, es menester hacer mención primero de sus fuentes. De forma general, las fuentes del derecho internacional de derechos humanos son las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y

las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones¹. Además, los Estados deben observar las normas imperativas reconocidas y aceptadas por la comunidad internacional (*ius cogens*²) y el *soft law*³.

El principal instrumento normativo en el sistema interamericano, sin excluir los demás tratados internacionales que lo integran, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado Mexicano ha sancionado dicho pacto internacional, según el decreto publicado el 9 de enero de 1981, y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, por lo que está obligado a observar las normas contenidas en la Convención Americana y a cumplir las decisiones irrecurribles de dicho órgano jurisdiccional supranacional, tal como se advierte en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención.

Además de la Convención Americana, otros tratados relevantes en materia de derechos humanos que se han producido en el seno de la Organización de Estados Americanos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad.

Como se mencionó párrafos arriba, el sistema interamericano está conformado por dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, D.C., y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

¹ Artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

² Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

³ El *soft law* como fuente del derecho internacional se entiende como el reconocimiento de las opiniones de determinados órganos o autoridades especializadas (ej. informes de Relatorías, recomendaciones de Comisiones, resoluciones de la Asamblea General, etc.). No tienen carácter jurídico vinculante.

La Comisión Interamericana está integrada por siete miembros y sus funciones más importantes son: monitorear el estado de los derechos humanos en la región; elaborar informes relativos a la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como sobre temas específicos; realizar visitas a los países para analizar su situación en especial; recomendar a los Estados la adopción de medidas para la protección de derechos humanos; analizar y tramitar peticiones individuales sobre violaciones a derechos humanos por los Estados; solicitar a los Estados que adopten medidas cautelares en casos de gravedad, urgencia y para evitar un daño irreparable; y presentar casos ante la Corte Interamericana.

Por su parte, la Corte Interamericana se integra por siete jueces y lleva a cabo las siguientes funciones: la emisión de opiniones consultivas cuando los Estados soliciten a la Corte que interprete alguno de los instrumentos jurídicos del sistema interamericano, para entender mejor en qué consisten ciertos derechos humanos y sus obligaciones⁴; y la resolución vinculante sobre violaciones a derechos humanos por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

Resulta relevante mencionar estos rasgos del sistema interamericano, toda vez que la adopción que ha hecho México de las normas que lo integran y de la competencia de sus autoridades ha moldeado indefectiblemente nuestro orden jurídico nacional, sobre todo respecto de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

1.1.1 Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es el modelo de tutela de los derechos humanos a través del cual un órgano jurisdiccional confronta la actuación de un Estado con las normas convencionales que lo rigen, de tal manera que pueda determinarse la existencia de un acto ilícito; en este caso, una vulneración a los derechos humanos que genere responsabilidad internacional⁵.

En el sistema interamericano, este control es ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional supranacional encargado de conocer y resolver

⁴ Color Vargas, Marycarmen. **Fuentes del Derecho Internacional de Derechos Humanos**. México, 2013, p. 30.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. **Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre 2012, pp. 1169 y 1171.

las controversias relativas a violaciones a la Convención Americana y los demás tratados regionales integrantes de dicho sistema, así como de ser el último intérprete de las disposiciones de los mismos.

Además de la observancia de los tratados que conforman al sistema interamericano y los fallos de la Corte Interamericana, dicho tribunal reconoció en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos*⁶ la obligación de los jueces domésticos de los Estados de aplicar la jurisprudencia interamericana, incluso en los casos en que no hayan sido parte del litigio.

Esto último fue recogido por la jurisprudencia de la SCJN, en la que se estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

Cabe mencionarse que el control de convencionalidad adopta un carácter concentrado cuando se realiza por la Corte Interamericana, pero existe también un control de convencionalidad difuso que corresponde a los jueces nacionales, en sede interna⁸. En México, la obligación del Poder Judicial de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* o difuso se introdujo como parte del cumplimiento de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*⁹. Esto significa que todos los tribunales del país, tanto federales como locales, deben inaplicar las disposiciones internas que contrasten con las normas convencionales de derechos humanos en los procesos ordinarios de su conocimiento¹⁰.

⁶ CoIDH, **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁷ SCJN, Pleno. **Contradicción de tesis 293/2011**. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (3 de septiembre de 2013).

⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, p. 23.

⁹ CoIDH, **Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México**. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁰ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. **Revisión fiscal 197/2012**. Ponente: Alberto Pérez Dayán (11 de julio de 2012).

El control difuso de convencionalidad está integrado al parámetro de control de regularidad constitucional en México desde la reforma en materia de derechos humanos de 2011. Esto encuentra su fundamento en la jurisprudencia de la SCJN¹¹ y en los artículos 1º y 133 constitucionales, que establecen que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen, en conjunto, el control de constitucionalidad y convencionalidad en sede interna¹².

Por lo tanto, todos los jueces nacionales están obligados a cumplir estrictamente las disposiciones de la Convención Americana, a verificar la compatibilidad de las normas internas con aquellas que reconozcan derechos humanos en los tratados internacionales y a aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto también implica que todo órgano jurisdiccional nacional debe preferir la norma o la interpretación de la norma que ofrezca la protección más amplia a la persona.

Lo anterior se justifica dado que las normas de derechos humanos deben interpretarse de la forma más favorable a la persona, es decir, de manera que ofrezca la mayor protección o menor restricción a sus derechos. Esta técnica hermenéutica permite armonizar las disposiciones constitucionales con los derechos y principios contenidos en los tratados y con la jurisprudencia de los tribunales internacionales¹³.

La interpretación conforme, articulada mediante el principio pro persona, se encuentra consagrada en el segundo párrafo del art. 1º de la Constitución, que establece lo siguiente: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

1.1.2 Principios del derecho internacional de derechos humanos

El derecho internacional de derechos humanos, así como el ejercicio del control de convencionalidad, se rige por tres principios fundamentales: i) buena fe, ii) efecto útil, y iii)

¹¹ SCJN, Pleno. **Op. cit.**

¹² León Bastos, Carolina y Sánchez Hernández, Claudia. **Manual de Derechos Fundamentales**. 1a ed., México, Porrúa, 2017, p. 135.

¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano**. Estudios Constitucionales, año 9, núm. 2, 2011, p. 549.

prohibición de invocar disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado¹⁴.

La buena fe en el derecho internacional de derechos humanos está vinculada estrechamente con el principio de “lo pactado obliga” o *pacta sunt servanda*. Conforme al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Esto significa que los Estados se comprometen al cumplimiento de las convenciones internacionales a partir de la adopción de disposiciones de derecho interno que garanticen la tutela de los derechos humanos consagrados en los mismos tratados, así como al control de convencionalidad ejercido por los jueces domésticos, de tal manera que se de preferencia a la norma que ofrezca una mayor protección a la persona y se inapliquen aquellas que sean contrarias al orden convencional.

Respecto al principio de *effet utile* o principio de efectividad, la Corte Interamericana señaló que el artículo 2 de la Convención Americana establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho tratado internacional. Por lo tanto, el Estado debe implementar todas las medidas necesarias para permitir la operatividad de las disposiciones del sistema interamericano¹⁵. Este principio implica que las normas fundamentales a la eficacia del sistema de protección internacional han de ser interpretadas y aplicadas de modo que sus garantías sean prácticas y eficaces, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva¹⁶.

En la resolución de la Corte Interamericana respecto a la solicitud de medidas provisionales del caso *Penitenciarias de Mendoza* en Argentina, se declaró que, para la protección eficaz de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la misma, los Estado deben dotar a sus disposiciones de un efecto útil, lo cual

¹⁴ León Bastos, Carolina y Sánchez Hernández, Claudia. **Op. cit.**, pp. 127-131.

¹⁵ CoIDH. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay**. Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁶ Cançado Trindade, Antônio Augusto. **Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano**. Memorias del seminario el Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, tomo I, 2a ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 46.

implica la implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión¹⁷.

Por su parte, la prohibición de invocar el derecho interno se consagra en el artículo 27 de la Convención de Viena, el cual dispone que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En mi opinión, este principio del derecho internacional de los derechos humanos no ha sido debidamente adoptado por la jurisprudencia de la SCJN, cuyo Pleno señaló que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional, con independencia de lo dispuesto por los tratados internacionales. Este criterio del Pleno del Máximo Tribunal resulta violatorio del principio pro persona, consagrado en artículo 1º constitucional, toda vez que elimina cualquier tipo ejercicio hermenéutico y obliga a los jueces domésticos a preferir a la norma constitucional que imponga una restricción a los derechos humanos, en lugar de realizar una interpretación que pretenda favorecer a las personas con una protección mayor.

Dicho criterio fue uno de los resultantes de la famosa contradicción de tesis 293/2011, citada previamente en este trabajo, a partir de la cual se fijaron varios precedentes importantes para la interpretación del parámetro de regularidad constitucional en México.

Me parece de particular importancia resaltar el carácter vinculante y obligatorio de estas normas de derecho internacional, así como de los principios de los que se derivan, para el Estado Mexicano y los demás Estados Partes de la Convención Americana que hayan ratificado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. En términos generales, a partir de la interpretación de esta amalgama de normas y principios, considero que la decisión de un juez doméstico que omita la observancia de estos sería una franca violación a nuestro orden jurídico, tal como se ha ido articulando desde 2011 en el país.

1.1.3 *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone en su artículo 1º que la Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e

¹⁷ Corte IDH. **Solicitud de medidas provisionales**. Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza, 22 de noviembre de 2004.

interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la interpretación que realice la Corte de las disposiciones de la Convención y los demás tratados internacionales que correspondan a su competencia, mediante las resoluciones y opiniones consultivas que se emitan en cada caso, son consideradas como una parte íntegra de la propia normativa interamericana.

Es pertinente recalcar en este momento que, a partir del desarrollo del parámetro de regularidad constitucional en México, cuando la Corte Interamericana interpreta un precepto de la Convención Americana está fijando el sentido de una norma que integra la “*Ley Suprema de la Unión*”, conforme al artículo 133 constitucional¹⁸. Como se mencionó previamente, toda vez que México ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde 1998, se encuentra obligado a cumplir la decisión que dicho órgano emita en todo caso en que sea parte. Es decir, cuando exista una sentencia que involucre la responsabilidad internacional de un Estado en concreto, se produce una eficacia vinculante directa¹⁹.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN derivada de la contradicción de tesis anteriormente aludida, la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos²⁰.

¹⁸ García Ramírez, Sergio. **Op. cit.**, p. 25.

¹⁹ León Bastos, Carolina y Sánchez Hernández, Claudia. **Op. cit.**, p. 141.

²⁰ SCJN. Pleno. **Contradicción de tesis 293/2011**. Op. cit.

A partir del desglose del mandato constitucional referido, se entiende que los jueces mexicanos no pueden prescindir de las determinaciones de la Corte Interamericana, sino que, al contrario, están obligados a acatarlas.

1.2 **Sistema de protección de derechos humanos en México**

En México, el sistema de protección de derechos humanos puede identificarse esquemáticamente de la siguiente manera:

- a) Sistema jurisdiccional.
 - i. Control concentrado.
 - ii. Control difuso.
- b) Sistema no jurisdiccional.
 - i. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - ii. Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Por su parte, el sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos en México se articula a través del modelo de control de constitucionalidad, que se integra de la siguiente forma:

Tipo de control	Medio de control	Órgano competente	Efectos
Concentrado (vía directa)	Acción de inconstitucionalidad	SCJN	Declaración de inconstitucionalidad
	Controversia constitucional	SCJN	
	Juicio de amparo	SCJN, TCC, TCA, JD	
Difuso (vía incidental)	Juicio ordinario civil, penal, admin., laboral, etc.	Jueces locales	Inaplicación

1.2.1 ***Parámetro de control de regularidad constitucional***

Los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional de toda disposición normativa, acto u omisión de la autoridad en el sistema jurídico nacional. Esto significa que la validez de las actuaciones del Estado está supeditada a la congruencia que guarden con las normas constitucionales y convencionales que reconocen derechos humanos. Las fuentes de este mecanismo de control son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la SCJN.

Todas las autoridades, sin excepción, están obligadas en torno a la salvaguarda de los derechos humanos, pero corresponde a los órganos jurisdiccionales verificar la compatibilidad de una norma o acto proveniente del Estado con el contenido de las disposiciones que reconocen derechos humanos. Esta práctica correspondiente al Poder Judicial se denomina control de constitucionalidad y convencionalidad.

En sede internacional, este control es ejercido por un tribunal supranacional facultado para determinar la responsabilidad internacional de un Estado a partir de la violación de uno o varios tratados internacionales. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, como se mencionó anteriormente, este control, en su carácter concentrado, corresponde a la Corte Interamericana. Por su parte, el control difuso corresponde a los jueces domésticos de cada uno de los Estados Parte de la Convención que hayan sancionado la competencia de la Corte.

En sede interna, de igual manera, coexisten dos modelos de control de regularidad de actos, normas y omisiones de autoridad: uno concentrado y otro difuso.

En México, el control concentrado se ejerce por los órganos del Poder Judicial de la Federación y estos tienen la potestad para declarar la inconstitucionalidad de normas generales, ya sea con efectos generales o relativos, dependiendo del caso. Los medios de control concentrado en el orden jurídico mexicano son: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo (directo e indirecto). En materia electoral, se ejerce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por determinación constitucional específica. Los medios de control concentrado en materia electoral son el

juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, el control difuso se ejerce por los tribunales locales en forma incidental durante los procesos ordinarios. A diferencia del control concentrado, las autoridades que ejercen el control difuso no están facultadas para hacer una declaración de la inconstitucionalidad de normas, sino que solamente son competentes para determinar su inaplicación. Así, los pasos a seguir en la aplicación del control difuso por parte de las autoridades competentes para realizarlo son los siguientes: la interpretación conforme en sentido amplio, la interpretación conforme en sentido estricto y la inaplicación de la norma.

No obstante lo anterior, todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo las pertenecientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, están obligadas a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es importante precisar que las autoridades administrativas, por ejemplo, solamente son competentes para aplicar las normas a partir de su interpretación conforme, pero en ningún caso pueden inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de alguna norma, toda vez que dicha potestad corresponde exclusivamente al Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad.

1.2.2 Principios generales de los derechos humanos

Tal como se mencionó previamente, las obligaciones del Estado derivadas de la supremacía constitucional de los derechos humanos deben cumplirse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos principios fueron recogidos por el artículo 1º constitucional a partir de las fuentes de derecho internacional que originalmente los consagraron como nociones rectoras en la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos.

Si bien cada uno de estos principios son relevantes para comprender el funcionamiento del orden jurídico de los derechos humanos y su aplicación, para efectos del presente trabajo y su vinculación con la temática de la reparación integral, se repasarán solamente los principios de interdependencia y de progresividad.

El principio de interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho depende para su existencia de la realización de otro, o bien, en que dos derechos son mutuamente dependientes para su realización²¹. Si bien tienen sus marcadas diferencias, este principio suele entenderse de la mano con la indivisibilidad de los derechos humanos, toda vez que se conciben como un conjunto integral que no puede protegerse de forma aislada. Es decir, la relación que guardan los derechos entre sí generalmente implica que, ante la violación de un derecho humano, otros se verán igualmente afectados.

Por ejemplo, una transgresión al derecho a un medio ambiente sano puede suponer también un perjuicio a la salud de las personas; o bien, en el caso de las personas privadas de su libertad que enfrentan tratos crueles, se puede apreciar la relación entre los derechos a la libertad e integridad personal, entre otros casos.

Ahora bien, el principio de progresividad se refiere al avance o aumento gradual respecto al alcance de cada derecho humano en el orden jurídico. En este sentido, la progresividad como principio de los derechos humanos supone tanto gradualidad como progreso²². La gradualidad significa que el avance de los derechos humanos se realiza por grados, es decir, que es el resultado de un proceso histórico con distintas etapas. La característica de gradual también implica que la máxima efectividad de los derechos no se va a lograr de un momento a otro, sino que mejora con el tiempo.

Por otro lado, el principio de progresividad implica, valga la redundancia, progreso. El progreso dentro de este principio significa que el desarrollo del alcance de los derechos humanos necesariamente debe avanzar hacia delante, por lo que se prohíbe la regresión a una situación en la que el disfrute de los derechos se restrinja. Es decir, el hecho de que se tomen medidas regresivas sería un paso hacia atrás en el progreso de los derechos humanos, por lo que no están permitidas conforme a este principio. Así, el principio progresividad implica la prohibición de regresividad, lo cual significa que, una vez logrado un avance en el disfrute de los derechos, no se podrá disminuir el nivel alcanzado.

²¹ Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel. **Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica.** Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 18.

²² Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel. **Op. cit.**, p. 25.

La progresividad en los derechos humanos debe observarse por todas las autoridades del Estado Mexicano, sin excepciones. Por lo tanto, este principio obliga a los legisladores al momento de crear normas, a los jueces al emitir resoluciones y a las autoridades administrativas al aplicar las leyes.

1.2.3 Juicio de amparo

A la luz de la jerarquía constitucional de los derechos humanos y las obligaciones de la autoridad respecto a ellos, el orden jurídico mexicano dispone de un conjunto de garantías para su protección. Así, los mecanismos previstos pretenden hacer efectiva la normativa constitucional y convencional. En México, la garantía por excelencia para la defensa de los derechos humanos es el juicio de amparo.

El amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, teniendo por objeto invalidar dicho acto y despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o inconvencionalidad en el caso concreto que lo origine²³. Los principios que rigen el juicio de amparo son los siguientes: instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias, definitividad y estricto derecho. Por su parte, las partes en el amparo son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal.

Este proceso jurisdiccional es el medio idóneo para la protección de los derechos humanos en México, conforme a lo dispuesto por los arts. 103 y 107 constitucionales. Es decir, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos humanos, conforme a la jurisprudencia de la SCJN²⁴.

El concepto de recurso judicial efectivo se vuelve especialmente relevante a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, el cual establece el derecho de toda persona a la protección judicial. Tal como se establece en el propio tratado, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

²³ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. 43a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 173.

²⁴ SCJN, Segunda Sala. **Recurso de reclamación 777/2014**. Op.cit.

reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, este derecho humano implica la obligación del Estado a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, es decir, que se amplié progresivamente su extensión protectora.

La existencia de un recurso judicial efectivo constituye uno de los elementos del derecho de acceso a la justicia, que, a su vez, incluye el derecho humano a una reparación integral. La relación de interdependencia que existe entre estos derechos se explicará a mayor detalle en el desarrollo de este trabajo. No obstante, conviene mencionar desde este momento que, bajo dicha lógica, la garantía para el acceso a la justicia necesariamente debe contemplar una reparación del daño.

DOCTRINA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez realizado un repaso general de los principios y obligaciones del Estado Mexicano a partir de su adopción de los sistemas de protección de derechos humanos, corresponde ahora entrar en materia respecto a la doctrina de la reparación integral por violaciones a derechos humanos, de tal manera que se desglose el contenido de este concepto y su relación con los principios y obligaciones anteriormente expuestos.

El concepto de reparación integral es tridimensional: se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo, y es una etapa imprescindible del derecho de acceso a la justicia.

Cabe mencionar que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos hace surgir para la parte responsable de la violación, una obligación subsidiaria, la de reparar las consecuencias de la transgresión. En este sentido, la Primera Sala de la SCJN se pronunció sobre la importancia de la reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos como un elemento necesario en el acceso a la justicia²⁵. Por lo tanto, la reparación integral de violaciones a derechos humanos se concibe como un derecho humano, un deber del Estado y una fase del derecho de acceso a la justicia.

2.1 Derecho a la reparación integral del daño

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización del daño se ha reconocido en la jurisprudencia de la SCJN, en atención a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este derecho sustantivo permite anular todas las consecuencias de un acto ilícito y restablecer la situación anterior a su ejecución. De no ser posible, correspondería el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria

²⁵ SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 5826/2015**. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (8 de junio de 2016).

adecuada por los daños ocasionados²⁶, o bien, la concesión de alguna otra medida de reparación no pecuniaria, como lo son las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

El concepto de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos surgió en el sistema universal de derechos humanos a partir del estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El informe fue presentado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Theo van Boven, en 1993.

Este informe perfila la noción de que la transgresión de una norma internacional de derechos humanos tiene efectos no sólo frente a los otros Estados que forman parte de la comunidad internacional, sino también frente a las personas cuyos derechos resulten violados. Así, en la parte final del informe van Boven concluye que el principal derecho del cual disponen las víctimas de violaciones a derechos humanos con arreglo al derecho internacional es el derecho a un recurso eficaz y a una reparación justa²⁷.

Aquí se puede apreciar cómo desde el surgimiento del concepto de la reparación integral esta se ha entendido de forma estrechamente vinculada con el acceso a la justicia, al referirse al derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a un recurso eficaz, que hace eco de la disposición del artículo 25 de la Convención que consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, tal como se ha mencionado con anterioridad a lo largo de este trabajo.

Adicionalmente, al surgir a partir del derecho internacional de derechos humanos, así como al encontrarse consagrada en el propio texto constitucional y los tratados

²⁶ SCJN, Primera Sala. **Amparo directo en revisión 1068/2011**. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo (19 de octubre de 2011).

²⁷ Comisión de Derechos Humanos. **Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación**. Preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17.

internacionales, la interpretación de todo lo relacionado con la reparación ha de realizarse fundamentalmente con base en dichas fuentes²⁸.

2.2 Deber de reparar del Estado

El deber de reparar el daño causado por una violación a derechos humanos es una *“norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*.²⁹ Es decir, la reparación como consecuencia jurídica de la responsabilidad internacional derivada de la comisión de un acto ilícito ha sido recogida por la comunidad internacional como una norma imperativa que no puede ignorarse en el contexto del orden jurídico nacional y supranacional de los derechos humanos.

La reparación ha sido definida como el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En este sentido, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida³⁰.

En México, el deber de reparar las violaciones a derechos humanos se consagra en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, el cual establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Doctrinalmente, estos deberes son considerados como componentes de la obligación de garantizar los derechos humanos, obligación que implica una intervención directa del Estado para asegurar jurídicamente su pleno y libre ejercicio.

No obstante, a pesar de la redacción del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, considero que no es correcto sostener que las reparaciones por violaciones a normas internacionales se contraigan *“en los términos que establezca la ley”*³¹. Más bien, estas deben

²⁸ Centro ProDH. **Guía para el litigio de reparaciones por violaciones a derechos humanos. Mecanismos disponibles**. México, noviembre de 2019, p. 12.

²⁹ Corte IDH. **Casos de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, No. 77, párr. 62 y Corte IDH.

³⁰ Corte IDH. **Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina**. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

³¹ García Ramírez, Sergio. **Reparaciones de fuente internacional por violaciones a derechos humanos**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, p. 72.

otorgarse de conformidad con los lineamientos de las normas convencionales y la jurisprudencia interamericana que han dispuesto el contenido y los alcances de la reparación integral por violaciones a derechos humanos, en concordancia con el principio de derecho internacional que prohíbe la invocación de disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado³².

De esta manera, esa última frase del tercer párrafo del art. 1º constitucional ha de interpretarse de forma que lo establecido en “*la ley*” se hace con el fin de implementar las normas del sistema interamericano de derechos humanos dentro del orden jurídico nacional, no para condicionar la ejecución de las reparaciones.

Ahora bien, en la determinación y cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas del deber del Estado de reparar, hay ciertos elementos que deben considerarse. Entre ellos caben mencionarse los conceptos de víctima, daño, y remedios o medidas de reparación.

En primer lugar, como elemento de la reparación integral, ha de identificarse cuál es la parte lesionada, es decir, quién es la víctima de la violación de derechos humanos. De acuerdo con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Ahora bien, una vez determinadas las víctimas del caso, así como otros posibles involucrados, en su caso, que hayan sufrido una afectación con motivo de la violación incurrida por el Estado, como base fundamental del concepto de reparación integral, corresponde analizar e identificar los daños que estas han sufrido³³.

La Corte Interamericana ha reconocido que, con motivo de una violación a derechos humanos, se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: material e inmaterial. El daño de carácter material incluye el daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio

³² Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

³³ Calderón Gamboa, Jorge F. **La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 16.

familiar y el reintegro de gastos y costas. Por su parte, dentro del daño inmaterial se encuentran los daños de tipo moral, psicológico, físicos, daños al proyecto de vida y daños de carácter colectivo y social³⁴.

Una vez identificados los daños específicos en que recaen las víctimas, el siguiente paso consiste en identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto. Siguiendo el ejemplo del maestro Calderón Gamboa, cabe hacerse la analogía con el trabajo que realiza un médico ante una persona lesionada. El doctor debe hallar cada padecimiento de modo particular e identificar el remedio necesario para cada uno de estos, así como medios que le ayuden al paciente a recobrar su salud en lo general. Para ello, un mismo remedio puede aplicar para varios daños, mientras que otros requerirán de medidas adicionales y específicas³⁵.

En esta línea, la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución. Esto implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual, si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo e integral, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados³⁶.

En el sistema interamericano, el deber de reparar encuentra su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención, el cual dispone que cuando decida que hubo una violación de un derecho protegido convencionalmente, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos conculcados y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En México, la reparación integral se detalla de conformidad con la Ley General de Víctimas, expedida en enero de 2013. De acuerdo con el artículo 1º de este ordenamiento, su

³⁴ Corte IDH. **Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43; Corte IDH. **Caso Loayza Tamayo vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 138; entre otros casos.

³⁵ Calderón Gamboa, Jorge F. **Op. cit.**, p. 27.

³⁶ SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 5826/2015**. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (8 de junio de 2016).

contenido se desenvuelve en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. En ella se establecen los conceptos fundamentales y derechos de las víctimas del daño derivado de una violación a derechos humanos o por la comisión de un delito.

2.3 Reparación como fase del derecho de acceso a la justicia

Ahora bien, en cuanto a la reparación integral como elemento del derecho de acceso a la justicia, cabe retomarse lo mencionado en el apartado correspondiente a los principios en materia de derechos humanos, específicamente el principio de interdependencia.

En México, el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución, cuyo párrafo segundo establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Por su parte, este derecho se encuentra plasmado también en el artículo 25 de la Convención Americana. Dicha disposición internacional establece el derecho de toda persona a la protección judicial, por medio de un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos. En este sentido, los Estados Parte están obligados a garantizar el acceso a la justicia y el cumplimiento de las sentencias. Este ha sido mencionado anteriormente por la relación que guarda con la reparación integral de violaciones a derechos humanos.

Desde el origen del concepto de reparación de violaciones a derechos humanos se ha manifestado la relación de interdependencia existente entre el acceso a la justicia y la reparación integral. Como se mencionó anteriormente, la interdependencia implica la relación que se guarda entre dos o más derechos y la medida en la que el disfrute de uno es necesario para el disfrute del otro. En este caso, no puede hablarse de un verdadero acceso a la justicia si este no concluye con una reparación integral.

Siguiendo lo anterior, la Primera Sala de la SCJN emitió un criterio en que se estableció esta relación inescindible entre los derechos que, por su relevancia es pertinente citar en su totalidad:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”³⁷

2.4 Medidas de reparación

Las medidas de reparación son los remedios empleados para el cumplimiento del deber del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos. La doctrina agrupa estas medidas de la siguiente manera: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. No obstante, la rehabilitación también suele concebirse como parte de la restitución dentro de las medidas de reparación.

2.4.1 *Restitución del derecho violado*

La restitución del derecho violado consiste en la devolución de la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. Esta medida reparadora se debe

³⁷ SCJN, Primera Sala. **Amparo en Revisión 476/2014**. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (22 de abril de 2015).

considerar preferentemente sobre las demás. No obstante, existen factores que hacen que en muchos casos no sea la medida de reparación más adecuada desde un punto de vista práctico.

Entre las medidas restitutorias concedidas a las víctimas de violaciones a derechos humanos por la Corte Interamericana se encuentran: el restablecimiento de la libertad, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de la víctima a su cargo, la eliminación de antecedentes penales, la recuperación de la identidad, la restitución del vínculo familiar, la devolución de tierras ancestrales, la reforestación de áreas afectadas, entre otras³⁸.

La jurisprudencia tradicional entiende que la reparación deseable consiste en *restitutio in integrum*. En mi opinión, esto tiende a ser impracticable toda vez que, tal como advierte el maestro García Ramírez, equivaldría a “*echar atrás las manecillas del reloj; más que reparación, sería milagro. La propia jurisprudencia interamericana, que invoca la restitución, reconoce que ésta es inalcanzable y que procede, por lo tanto, buscar alternativas plausibles*”³⁹.

En este sentido, es menester observar las circunstancias y gravedad de cada violación a derechos humanos para determinar la medida de reparación que resulte más adecuada, sin la necesidad de circunscribirse necesariamente a la restitución del derecho violado. El propio concepto de la reparación *integral* implica que las medidas implementadas para reparar el daño causado a la víctima sean completas y exhaustivas.

Por su parte, la rehabilitación puede entenderse conceptualmente como una forma de restitución toda vez que comporta un proceso de restauración de la salud física y mental de la víctima. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, entre las medidas de rehabilitación se encuentran las siguientes: atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración

³⁸ Calderón Gamboa, Jorge F. **Op. cit.** p. 32.

³⁹ García Ramírez, Sergio. **Op. cit.**, p. 15.

de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

2.4.2 Compensación económica

La compensación económica suele concebirse como una medida de reparación subsidiaria porque generalmente se aplica a partir de la imposibilidad de restituir plenamente el derecho violado. En estos casos, la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y la Constitución.

De acuerdo con la doctrina especializada en la materia, son susceptibles de compensación económica los daños tanto materiales como inmateriales. De esta manera, puede decirse que la indemnización refiere a una compensación determinada en una norma jurídica por el daño resentido. Así, ésta debe comprender por lo menos el daño emergente y el lucro cesante, además de añadir las medidas de carácter positivo para asegurar que no se repitan hechos lesivos⁴⁰.

2.4.3 Medidas de satisfacción

Las otras medidas de reparación no pecuniarias, que son las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, han sido calificadas por la doctrina especializada como medidas de “*reconstrucción*”, toda vez que tienen como finalidad lograr la restauración como ser humano de la persona que ha sido víctima de una violación a sus derechos humanos, pero también la reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones.

En relación con esta dimensión colectiva de las medidas de reparación, hay que tener en cuenta que muchas violaciones de derechos tienen lugar en contextos que las propician, como ocurre con ciertas condiciones sociales, patrones de comportamiento y/o dinámicas organizacionales. Estas son medidas que van más allá de la restitución y la compensación.

En el caso *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana señaló, entre otras cosas, que “*teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los*

⁴⁰ Verdín Pérez, Jaime Arturo. **Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de las sentencias.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año LIII, número 157, enero-abril de 2020, p. 13.

*hechos ocurridos en el presente caso”, que consistían, en síntesis, en una serie feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”, en el entendido de que “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”*⁴¹.

Las medidas de satisfacción pueden consistir en el reconocimiento de la violación a derechos humanos, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. En este sentido, el Estado responsable de una vulneración a los derechos fundamentales está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

De esta forma, puede entenderse que las medidas de satisfacción tienen como finalidad restaurar la dignidad de las personas, aunque ello pueda implicar, en ciertos casos, un efecto que se proyecte hacia la colectividad.

Como medidas de satisfacción, la Corte Interamericana ha dispuesto que los Estados responsables lleven a cabo la publicación de la sentencia; un acto público de reconocimiento de responsabilidad; homenajes o actos en conmemoración de las víctimas como la designación de un espacio público con el nombre de la víctima o el levantamiento de un monumento en su memoria; el otorgamiento de becas de estudio; así como medidas socioeconómicas de reparación colectiva, como proyectos de desarrollo y difusión cultural⁴².

2.4.4 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición tienen la finalidad de prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder. Estas medidas de reparación no solamente están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.

La Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, entre las que cabría destacar las siguientes: la orden de realizar reformas legislativas o

⁴¹ Corte IDH. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁴² Calderón Gamboa, Jorge F. **Op. cit.** p. 43.

constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, entre otras.

La diversidad de medidas de no repetición que ha emitido la Corte Interamericana puede dividirse en dos grandes grupos: medidas de capacitación en materia de derechos humanos y adopción de medidas de derecho interno⁴³. Las medidas de capacitación tienen que ver con el adiestramiento de los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos, de tal manera que la autoridad esté consciente de las prerrogativas fundamentales de los gobernados y actúen en consecuencia para evitar conductas, generalmente estructurales, que sean violatorias de derechos.

La adopción de medidas de derecho interno generalmente se refiere a la creación de políticas públicas que tiendan a rectificar las condiciones que propiciaron la violación a derechos humanos en cuestión. Asimismo, las medidas de derecho interno suelen traducirse en reformas legislativas que supriman porciones normativas inconstitucionales y/o inconvencionales, o bien, que introduzcan figuras jurídicas tendientes a la protección de ciertos grupos en situaciones de vulnerabilidad.

⁴³ Calderón Gamboa, Jorge F. **Op. cit.** p. 44.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA AR 706/2015

Ya que la exposición teórica desarrollada en los capítulos anteriores ha permitido apreciar íntegramente las implicaciones de la reparación integral y la estructura jurídica en la que se desenvuelven las autoridades del Estado, específicamente en torno a los derechos humanos y al juicio de amparo, corresponde ahora establecer de manera puntual el argumento a favor de la concesión de las medidas de reparación en el amparo.

Dicho lo anterior, el presente capítulo afronta el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN sobre el alcance de las medidas de reparación integral en el juicio de amparo, en la sentencia del amparo en revisión 706/2015. La sala del Máximo Tribunal sustentó, a través de su argumentación, que no procede la concesión de medidas de reparación diversas a la restitución del derecho violado en las sentencias de amparo, restringiendo el alcance protector de la justicia constitucional en México. La resolución, tal como se expone en el análisis crítico de la misma, constituye una negación al derecho de acceso a la justicia, es una regresión en el desarrollo jurisprudencial de la SCJN, y contraviene las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado relativas a la reparación de las violaciones a derechos humanos y a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ello, se seguirá la siguiente división en el desarrollo del análisis de la resolución judicial señalada: los hechos que dieron origen al litigio y las pretensiones de la parte actora con la impugnación del acto reclamado; los aspectos previos relacionados con la decisión y los principales razonamientos de los tribunales inferiores que conocieron del caso; el problema jurídico a resolver y los derechos involucrados; la argumentación del tribunal de última instancia en la resolución del juicio; y, finalmente, la crítica de la sentencia.

3.1 Presentación del caso

En este apartado se presentará el caso, su secuela procesal y la decisión del tribunal en la que se fundamenta la crítica que constituye el objeto del presente trabajo.

3.1.1 *Hechos*

El 25 de febrero de 2014, una pareja del mismo sexo acudió ante la Oficialía No. 1 del Registro Civil en Chihuahua, Chihuahua para presentar un escrito manifestando su voluntad de unirse en matrimonio. Mediante oficio de 18 de marzo de 2014, el oficial competente negó la solicitud de la pareja, con base en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, que establece que contraer nupcias solo es posible entre un hombre y una mujer.

Inconformes con esta decisión, la pareja promovió una demanda de amparo indirecto que impugnaba el oficio emitido por el titular del Registro Civil, así como la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil referido. En la demanda, las quejas plantearon los siguientes conceptos de violación: la transgresión al derecho humano a la protección del desarrollo y organización de la familia; la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad; y la contravención a disposiciones internacionales y constitucionales, al no aplicar el control de convencionalidad.

Con respecto a los efectos de la sentencia de amparo, las quejas argumentaron que de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano frente a violaciones de derechos humanos se desprende el derecho de las víctimas a una reparación integral, efectiva, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso. Por lo tanto, al ser inadmisibles una restitución a la misma situación estructural de discriminación, las quejas solicitaron las siguientes medidas de reparación: el pago de una indemnización por daños tanto materiales como inmateriales; una disculpa oficial y la publicación y difusión de la sentencia favorable, como medidas de satisfacción; y la reforma de las leyes estatales discriminatorias, la formulación de políticas públicas sanitarias, así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios de la entidad federativa, como garantías de no repetición.

3.1.2 Aspectos previos

El órgano jurisdiccional de primera instancia al que correspondió conocer de la demanda fue el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual consideró fundados los conceptos de violación y concedió la protección constitucional a las quejas. A partir del estudio de los precedentes de la SCJN, así como de la realización de un examen de escrutinio estricto sobre las normas impugnadas, el Juez de Distrito concluyó que estas

resultaban contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, consideró que la forma más efectiva de reparar la discriminación sería declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a la finalidad del matrimonio e interpretar conforme a los tratados internacionales la expresión que limita las nupcias a un hombre y una mujer, de tal manera que se entienda que el matrimonio se celebra entre dos personas, sin distinción de sexo.

No obstante, la insuficiencia de la interpretación conforme, la existencia de omisión legislativa, así como la omisión del Juez de Distrito de estudiar las medidas de reparación solicitadas llevó a las quejas a interponer un recurso de revisión, que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Por considerarlo un asunto de especial interés y trascendencia, el tribunal solicitó a la SCJN reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión, de tal manera que pueda pronunciarse respecto de la procedencia de la reparación integral derivada de vulneraciones a derechos humanos en el juicio de amparo, particularmente en contextos de discriminación estructural.

3.1.3 *Problema jurídico*

La Primera Sala, en el estudio de fondo del recurso, abordó los tres agravios manifestados por las recurrentes. Empero, para efectos del presente trabajo, se afrontará únicamente el criterio sostenido respecto de las medidas de reparación integral. Dicho lo anterior, se procederá al examen del problema jurídico a resolver por el tribunal.

En síntesis, la problemática consistió en determinar la compatibilidad de las medidas de reparación decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el marco jurídico del juicio de amparo. Toda vez que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada tradicionalmente al juicio de amparo, la Primera Sala se dispuso a razonar si otras medidas de reparación (compensación económica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición) podrían concederse como parte de la sentencia de amparo. Para ello, se revisaron las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo, a la luz de la

jurisprudencia de la Corte Interamericana⁴⁴, de tal manera que pueda precisarse la posibilidad de decretar estas medidas en el juicio constitucional.

El derecho fundamental debatido es el derecho a la reparación integral, que se desprende de la obligación del Estado de reparar, prescrita en el art. 1º de la Constitución, y que se ha desarrollado a través de los criterios emitidos por la Corte Interamericana. Además, como ya se mencionó, la SCJN había reconocido previamente, en la sentencia AR 476/2014, que la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia de las víctimas⁴⁵. Por lo tanto, los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral deben concebirse como interdependientes, ya que la satisfacción plena de ambos está supeditada a su ejercicio complementario.

3.1.4 Razonamiento de la Primera Sala

Como se mencionó anteriormente, la metodología empleada por la Primera Sala en su razonamiento consistió en analizar si las medidas de reparación utilizadas por la Corte Interamericana —la restitución del derecho, la compensación económica y otras medidas no pecuniarias— son compatibles con la regulación constitucional y legal del juicio de amparo.

En cuanto a la restitución del derecho vulnerado, la Primera Sala sostuvo que es la medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos humanos en el marco del juicio de amparo. Esto se fundamentó en la jurisprudencia de la SCJN y las disposiciones de la Ley de Amparo respecto del efecto de la sentencia favorable en el juicio constitucional, que es precisamente restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la vulneración a la esfera jurídica de la parte quejosa. Tal como pretendo dilucidar en el transcurso de este trabajo, es evidente que lo anterior es imposible en los casos en que el acto reclamado sea una omisión o una norma general, toda vez que el restablecimiento al estado previo a la violación no la subsanaría. De la misma manera, la restitución tampoco bastaría tratándose de casos de violaciones graves a derechos humanos o situaciones de discriminación estructural. Aun así, la Primera Sala consideró que estos supuestos caben

⁴⁴ Para este asunto, la Primera Sala analizó casos paradigmáticos en materia de reparaciones de la Corte Interamericana, como *González y otras vs. México “Campo Algodonero”*, *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, entre otros.

⁴⁵ SCJN, Primera Sala. **Amparo en Revisión 476/2014**. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (22 de abril de 2015).

dentro del concepto de restitución del derecho violado, al interpretar que las medidas determinadas por los jueces de amparo para asegurar el estricto cumplimiento de la sentencia, expresadas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad la restitución del quejoso en el pleno goce del derecho⁴⁶.

En relación con la compensación económica, la Primera Sala señaló que es una medida resarcitoria consistente en la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por una violación a derechos humanos en los casos en que esta no pueda ser reparada a través de la restitución. En este sentido, es considerada por la jurisprudencia de la SCJN como una medida de reparación subsidiaria, dada la naturaleza sumaria del juicio de amparo, que solo puede concederse de manera extraordinaria a través del incidente de cumplimiento sustituto. En este sentido, el artículo 107 constitucional dispone que el efecto de este incidente es que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso⁴⁷. Así, la Primera Sala afirmó que, conforme al diseño constitucional del juicio de amparo, la concesión de una compensación económica como medida de reparación es procedente únicamente de forma excepcional, a través del incidente referido, una vez que se haya demostrado la imposibilidad de restituir el derecho violado y se hayan aportado elementos suficientes para probar la existencia de los daños y el nexo causal entre estos y el acto reclamado.

Con respecto a las otras medidas de reparación no pecuniarias (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), la Primera Sala adujo que han sido desarrolladas y aplicadas por la Corte Interamericana en casos de graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos, por lo que no guardan ninguna similitud con los casos que conocen los tribunales federales a través del juicio de amparo. Aunado a lo anterior, se señaló que no

⁴⁶ Artículo 77 de la Ley de Amparo: (...) En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Artículo 78 de la Ley de Amparo: (...) El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

⁴⁷ Artículo 107 CPEUM: (...) El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

existe fundamento legal para que los jueces de amparo puedan decretar medidas de satisfacción o garantías de no repetición. Sin embargo, la Primera Sala argumentó que la Ley de Amparo prevé una serie de figuras que deben ser reinterpretadas como medidas de satisfacción (la sentencia favorable en sí misma, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables en materia penal y el convenio sancionado ante el órgano jurisdiccional en el incidente de cumplimiento sustituto) o garantías de no repetición (el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo y repetición del acto reclamado, la desaplicación de la norma declarada inconstitucional en el caso concreto y la declaratoria general de inconstitucionalidad).

3.2 Crítica de la sentencia

La sentencia expuesta es representativa de la postura imperante de la SCJN respecto a la concesión de medidas de reparación integral en el juicio de amparo. Tal como puede apreciarse de la lectura del razonamiento de la Primera Sala, se restringió el alcance de la reparación integral en el juicio constitucional al establecer que los jueces de amparo no son competentes para decretar medidas de reparación diversas a la restitución del derecho violado, con la excepción del pago de daños y perjuicios resultante del incidente de cumplimiento sustituto. Para refutar esta argumentación se pretende demostrar, no solamente que los jueces de amparo son competentes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos, sino que es su obligación constitucional y convencional hacerlo.

3.2.1 *Negación del derecho de acceso a la justicia*

Cabe reiterarse que el derecho a la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Estas medidas reparadoras se implementan a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la trasgresión cometida o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del acto violatorio. Así, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a la restitución en sus derechos vulnerados, así como en sus bienes si hubieren sido despojadas de ellos. Por lo tanto, las medidas de reparación integral buscan

restituir a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos; rehabilitarla frente a los efectos sufridos por causa de las trasgresiones; compensarla de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias del caso; reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y buscar que la violación de derechos sufrida no vuelva a ocurrir.

El art. 17 de la Constitución, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸ reconocen el derecho de acceso a la justicia, que debe ser garantizado a través de un recurso judicial efectivo. El acceso a la justicia consiste en el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable frente a un tribunal competente y a una reparación integral cuando se haya concluido que existió una violación a sus derechos. En su desarrollo jurisprudencial, la SCJN ha determinado que el juicio de amparo debe ser considerado un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad o inconveniencia de una disposición, acto u omisión y, por ende, para reparar las violaciones a derechos humanos⁴⁹.

Sin embargo, considero que el examen de la efectividad e idoneidad del recurso llevado a cabo por la SCJN se realizó de forma parcial, al partir de la compatibilidad de los requisitos de procedibilidad del juicio de amparo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin hacer referencia a la posibilidad de brindar una reparación integral del daño. Es decir, la Segunda Sala (quien emitió el criterio en comento) solamente señaló que la Corte Interamericana ha reconocido que *“la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, por lo que el juicio de amparo, al contemplar requisitos formales para que los juzgadores analicen el fondo del asunto, sí debe considerarse un recurso judicial efectivo para el acceso a la justicia. En ningún momento se mencionó la reparación integral como fase imprescindible del acceso a la justicia, lo cual la misma SCJN ha reconocido también. Esto nos advierte una contradicción en los criterios del Máximo Tribunal. En este sentido, considero que si la SCJN establece que el juicio de amparo

⁴⁸ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.

⁴⁹ SCJN, Segunda Sala. **Recurso de reclamación 777/2014**. Ponente: Alberto Pérez Dayán (30 de octubre de 2014).

es un recurso judicial efectivo para el acceso a la justicia y luego dice que no se pueden conceder medidas de reparación integral en el mismo, claramente hay una deficiencia en su lógica jurídica, así como una contradicción en su desarrollo jurisprudencial.

Asimismo, la obligación del Estado en materia de acceso a la justicia incluye desarrollar el alcance protector del recurso judicial, por lo que los efectos de las sentencias no se deben circunscribir a la restitución del derecho violado como medida reparadora. En esta tesis propongo que, en ciertos casos, como la imposibilidad de anular todas las consecuencias de un acto ilícito y restablecer la situación anterior a su ejecución, no procede una restitución del derecho, sino que corresponde una compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados, así como otras medidas de reparación no pecuniarias, como medidas de satisfacción o garantías de no repetición. En consecuencia, la interdependencia de los derechos de acceso a la justicia y reparación integral supone la exigencia de un medio de defensa contra violaciones a derechos humanos que sea eficaz, idóneo y que pueda brindar una reparación integral a las víctimas.

El derecho a una reparación integral es interdependiente e indivisible respecto al derecho de acceso a la justicia, que incluye, a su vez, la existencia de un recurso judicial efectivo. La vinculación que guarda entre sí cada uno de estos elementos tiene como consecuencia que la tutela de uno de estos derechos solo sea posible si los demás son efectivamente protegidos también. En este sentido, no puede hablarse de un verdadero acceso a la justicia si esta no concluye con una reparación integral en caso de que se determine la existencia de una violación a derechos humanos. Asimismo, no puede hablarse de un verdadero acceso a la justicia si no puede accederse a la misma a través de un recurso judicial efectivo que resulte rápido e idóneo para la tramitación de un asunto que suponga una afectación a la esfera jurídica de la persona.

3.2.2 Violación al principio de progresividad

A partir de la reforma paradigmática de 2011, la SCJN había comenzado a desarrollar una doctrina constitucional en la que ampliaba el alcance de las reparaciones en la sentencia de amparo. En la sentencia de amparo en revisión 992/2014, la Primera Sala decretó la concesión de “*medidas reparatorias de carácter disuasorio*”, para inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, además de la declaración de nulidad del acto discriminatorio y

la indemnización de los daños causados, en un caso en el que se hizo una convocatoria para puestos de trabajo que discriminaba por edades⁵⁰. En el caso de Mariana Lima Buendía, la SCJN ordenó, como parte de los efectos de la sentencia del amparo en revisión 554/2013, la investigación con perspectiva de género, que se investigue y sancione a los responsables, la publicación de la sentencia con el nombre de la víctima, la mención de que *“el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural”*, entre otras medidas innovadoras que claramente trascienden la restitución del derecho⁵¹.

Así como estos dos casos mencionados, han existido muchos otros en que la SCJN ha decidido extender la tutela constitucional al ampliar los efectos de la sentencia de amparo, como se ha visto con la tipificación del feminicidio en el amparo directo en revisión 5267/2014⁵², la construcción de un pabellón médico especializado para personas con VIH en el amparo en revisión 378/2014⁵³, la capacitación de defensores de personas indígenas en el amparo directo 47/2011⁵⁴, etc. Además, en la sentencia en análisis, la Primera Sala advierte erróneamente los siguiente:

“Las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales”.

Al respecto, no debe obviarse que, en la experiencia interamericana, las medidas de reparación no pecuniarias, como las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, no solamente se han dictado en casos de graves violaciones a derechos humanos⁵⁵. Además,

⁵⁰ SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 992/2014**. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (12 de noviembre de 2014).

⁵¹ SCJN, Primera Sala. **Amparo en Revisión 554/2013**. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (25 de marzo de 2015).

⁵² SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 5267/2014**. Ponente: José Ramón Cossío Díaz (9 de marzo de 2016).

⁵³ SCJN, Segunda Sala. **Amparo en Revisión 378/2014**. Ponente: Alberto Pérez Dayán (15 de octubre de 2014).

⁵⁴ SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo 47/2011**. Ponente: José Ramón Cossío Díaz (28 de noviembre de 2012).

⁵⁵ Por ejemplo, en el caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, sobre negligencia médica, la Corte decretó como reparación que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona sea diagnosticada con graves problemas relacionados con discapacidad, se le entregue a la persona o a su familia una carta de derechos que resuma en forma clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina. Esta medida de reparación constituye una garantía de no repetición decretada en un caso que, sin duda, no corresponde a una grave o violación a derechos humanos.

la Corte Interamericana no conoce exclusivamente de este tipo de casos, sino que ha resuelto otros que guardan muchas similitudes con aquellos que conocen los tribunales de la Federación día con día.

Tal como advierte el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en su voto concurrente de la sentencia en comento, muchos de los asuntos conocidos por la SCJN respecto de violaciones de derechos humanos, contrario a lo establecido por la mayoría de la Primera Sala, guardan mucha similitud con los del tribunal interamericano, por ejemplo, casos de negligencia médica, acceso a derecho a servicios de salud, custodia de niños, niñas y adolescentes, uso de fuerza pública, tortura, discriminación por orientación sexual, etc. Por tanto, resulta incorrecto distinguir tajantemente la naturaleza de los asuntos que conocen ambos tribunales.

3.2.3 Contravención a las obligaciones del Estado

El art. 1º constitucional ordena a todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus respectivas competencias, a respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. En estos casos, recae en todas las autoridades la obligación de proteger a las víctimas y proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁵⁶.

En este sentido, se debe atender al régimen competencial correspondiente a los distintos órganos públicos para determinar el alcance de los actos que estos deban de realizar en torno a las obligaciones constitucionales señaladas. Así, el art. 103 constitucional dispone que son los Tribunales de la Federación quienes deben resolver las controversias derivadas de violaciones a derechos humanos a través del juicio de amparo. Por lo tanto, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus competencias, resolver y reparar el daño de los actos, normas y omisiones que resulten violatorios de derechos humanos.

Como ya se mencionó en el apartado relativo al razonamiento empleado por la Primera Sala en la resolución del presente caso, la Ley de Amparo dispone que el efecto de la concesión del amparo es la restitución del pleno goce del derecho violado como medida de reparación.

Corte IDH. **Caso Furlán y Familiares vs. Argentina**. Sentencia del 31 de agosto de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵⁶ Artículo 1º de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, sabemos que la Primera Sala consideró que la compensación económica se trata de una medida subsidiaria de carácter extraordinario que solo puede decretarse a través del incidente y que no existe fundamento legal para que los jueces de amparo decreten medidas reparatorias no pecuniarias como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este supuesto, se indica que los jueces de amparo solo pueden sancionar las medidas de satisfacción otorgadas mediante un convenio entre las partes en el incidente de cumplimiento sustituto y que no están autorizados para establecer garantías de no repetición en ningún caso.

En contradicción con lo anterior, la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 65 que la condena a la reparación integral de violaciones a derechos humanos puede efectuarla cualquier órgano jurisdiccional nacional, incluyendo los tribunales que conocen de los juicios de amparo. Así, conforme a la disposición de la ley referida, la competencia constitucional de los tribunales para resolver y reparar las violaciones a derechos humanos, así como las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado en materia de acceso a la justicia fundan la facultad de los tribunales de amparo de decretar todas las medidas de reparación que estimen justas para el caso en concreto. Además, estas medidas deben estimarse parte integrante del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, porque obligar al quejoso a tramitar un procedimiento incidental para obtener la reparación integral, después de tramitar el juicio principal y obtener la sentencia favorable, contraviene el derecho de acceso a la justicia.

De esta manera, es posible afirmar que, toda vez que actualmente se restringe la reparación integral en las sentencias de amparo, a partir de la interpretación de la Primera Sala de la SCJN y las disposiciones de la Ley de Amparo, existe una contradicción en el sistema jurídico nacional que contraviene a la propia Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En conclusión, es evidente que el razonamiento de la Primera Sala resulta defectuoso en varios aspectos, de tal forma que exige, cuando menos, una reflexión de nuestra parte respecto de la validez de su decisión. La acotación de los efectos de la sentencia de amparo a la restitución del derecho violado menoscaba el derecho humano a la reparación integral y

de acceso a la justicia, al ser contraria al orden constitucional y convencional, y al excluir las demás medidas de reparación del daño.

CONCLUSIÓN

En el desarrollo del presente trabajo se abordaron los principios rectores y las obligaciones convencionales y constitucionales que sujetan al Estado Mexicano a partir de la reforma constitucional paradigmática en materia de derechos humanos del 2011. Al formar parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, así como al haber ratificado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, las autoridades mexicanas están obligadas en torno a un parámetro de regularidad constitucional, cuyo funcionamiento está a cargo de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, las y los jueces mexicanos deben analizar los actos, normas y omisiones de las demás autoridades del Estado a partir de dicho parámetro, que se integra esencialmente por los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, el propio texto constitucional, así como por la interpretación que se haga de ellos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la SCJN.

En el contexto constitucional mexicano, se señaló la importancia del juicio de amparo como recurso judicial efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, dentro del orden jurídico mexicano, el amparo se concibe como un mecanismo jurisdiccional idóneo para la impugnación de las normas, actos y omisiones de las autoridades que violen derechos humanos, así como para la reparación por dichas violaciones, en caso de concederse el amparo en favor de la parte quejosa.

Una vez cubierto lo anterior, se procedió al estudio de la doctrina de la reparación integral por violaciones a derechos humanos, según ha sido desarrollada en el sistema universal de protección a derechos humanos, que, a su vez, ha sido adoptada por el sistema interamericano y, finalmente, el Estado Mexicano. Como sabemos, la reparación integral consiste en los medios destinados a la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición para las víctimas del daño derivado de una violación a derechos humanos que se consideren adecuados según la naturaleza del acto violatorio y la gravedad de la violación.

Esta doctrina de la reparación ha sido recogida en la jurisprudencia de la SCJN en México, así como en el propio texto constitucional y la legislación reglamentaria, especialmente la Ley General de Víctimas, que dispone la competencia de los órganos

jurisdiccionales para emitir las medidas de reparación que estime necesarias en los términos de su contenido, tal como se señaló en el párrafo antecedente.

Por tanto, ya que se definió el contenido de la reparación integral, es preciso entenderla a partir de su triple dimensión, que es tanto un derecho fundamental como un deber del Estado y una etapa del acceso a la justicia.

En este sentido, la reparación integral ha de conceptualizarse a partir de su relación interdependiente con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, del 17 constitucional y de la propia jurisprudencia de la SCJN. Toda vez que la SCJN ha considerado a la reparación integral como una fase indispensable del acceso a la justicia y que el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo para garantizar el acceso a la justicia, se deriva como conclusión necesaria que el juicio de amparo debe brindar una reparación integral por violaciones a derechos humanos.

No obstante lo anterior, en la sentencia que constituye el eje central de esta tesis, la Primera Sala de la SCJN falló en contra de las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado Mexicano, así como en contra de la propia tendencia jurisprudencial de los Tribunales de la Federación, al establecer que los juzgadores de amparo están limitados a la concesión de una sola medida de reparación: la restitución del derecho violado. Tal como se expuso en el apartado correspondiente, la argumentación de la Primera Sala en el desarrollo de la sentencia resultó en demasía deficiente e implicó una contravención a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos, así como a las obligaciones del Estado, como ya se mencionó.

Al ser el criterio imperante respecto a la concesión de medidas de reparación en el juicio de amparo, la crítica de esta sentencia se vuelve relevante para exponer el verdadero alcance y contenido del derecho humano y deber estatal de la reparación integral. Por lo tanto, la conclusión que pretende lograr este trabajo es que el juicio de amparo, para considerarse un recurso judicial efectivo, debe permitir la concesión de una reparación integral en los términos de la doctrina expuesta. Y no solo esto, sino que, efectivamente, los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo están facultados a partir de la Convención Americana y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacerlo.

La extensión del alcance protector de la reparación integral ha sido uno de los temas pendientes de la reforma de derechos de 2011, toda vez que su regulación en el texto constitucional y las legislaciones reglamentarias, sobre todo en la Ley de Amparo, fue considerablemente incompleta. Por esta razón, su desarrollo ha correspondido a los tribunales del país, quienes se han encargado de emitir fallos concediendo medidas de reparación innovadoras como la construcción de pabellones hospitalarios, el establecimiento de programas de capacitación de funcionarios, la orden de realizar reformas legislativas, etc.

Precisamente por lo anterior es importante reconocer que los tribunales pueden cambiar de criterio, por lo que la sentencia que se critica en el presente trabajo no está escrita sobre piedra, y es posible que se den cambios en futuras resoluciones que brinden una mayor protección a partir de una reparación integral a la parte quejosa en el juicio de amparo. No obstante, es menester alzar la voz cuando una decisión de un tribunal, especialmente cuando se trata de la SCJN o alguna de sus Salas, contraviene algún principio u obligación constitucional y/o convencional, tal como sucede en el presente caso.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. 43a. ed., México, Porrúa, 2009.

Calderón Gamboa, Jorge F. **La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, 2013.

Cançado Trindade, Antônio Augusto. **Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano**. Memorias del seminario el Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, tomo I, 2a ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.

Centro ProDH. **Guía para el litigio de reparaciones por violaciones a derechos humanos. Mecanismos disponibles**. México, noviembre de 2019.

Comisión de Derechos Humanos. **Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación**. Preparada por Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17.

García Ramírez, Sergio. **Reparaciones de fuente internacional por violaciones a derechos humanos**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013.

Color Vargas, Marycarmen. **Fuentes del Derecho Internacional de Derechos Humanos**. México, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.** Estudios Constitucionales, año 9, núm. 2, 2011.

León Bastos, Carolina y Sánchez Hernández, Claudia. **Manual de Derechos Fundamentales.** 1a ed., México, Porrúa, 2017.

Nogueira Alcalá, Humberto. **Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre 2012.

Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel. **Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica.** Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 30 de septiembre de 2011.

Verdín Pérez, Jaime Arturo. **Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de las sentencias.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año LIII, número 157, enero-abril de 2020.

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. febrero 5, 1917/mayo 28, 2021).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (D.O.F. junio 7, 1981).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. (D.O.F. abril 28, 1988).

DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (D.O.F. diciembre 8, 1998).

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (D.O.F. octubre 17, 1945).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. abril 02, 2013/junio 7, 2021).

Ley General de Víctimas. (D.O.F. enero 9, 2013/mayo 20, 2021).

C. JURISPRUDENCIA

Corte IDH. **Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

CoIDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.** Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

CoIDH. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.** Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. **Casos de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, No. 77.

Corte IDH. **Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina.** Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998.

Corte IDH. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. **Caso Furlán y Familiares vs. Argentina.** Sentencia del 31 de agosto de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. **Caso Loayza Tamayo vs. Perú.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

CoIDH. **Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México.** Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. **Solicitud de medidas provisionales.** Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza, 22 de noviembre de 2004.

SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 5826/2015.** Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (8 de junio de 2016).

SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 5826/2015.** Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (8 de junio de 2016).

SCJN, Primera Sala. **Amparo directo en revisión 1068/2011.** Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo (19 de octubre de 2011).

SCJN, Pleno. **Contradicción de tesis 293/2011.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (3 de septiembre de 2013).

SCJN, Segunda Sala. **Recurso de reclamación 777/2014**. Ponente: Alberto Pérez Dayán (30 de octubre de 2014).

SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 992/2014**. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (12 de noviembre de 2014).

SCJN, Primera Sala. **Amparo en Revisión 554/2013**. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (25 de marzo de 2015).

SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo en Revisión 5267/2014**. Ponente: José Ramón Cossío Díaz (9 de marzo de 2016).

SCJN, Segunda Sala. **Amparo en Revisión 378/2014**. Ponente: Alberto Pérez Dayán (15 de octubre de 2014).

SCJN, Primera Sala. **Amparo Directo 47/2011**. Ponente: José Ramón Cossío Díaz (28 de noviembre de 2012).

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. **Revisión fiscal 197/2012**. Ponente: Alberto Pérez Dayán (11 de julio de 2012).